

DE: DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	Fecha: 11/03/2019
A: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA Dirección de la Inspección Educativa	Ref: RAB/dg
ASUNTO: Respuesta a la consulta sobre funcionamiento de equipos docentes (Educación Secundaria)	

En respuesta a la consulta planteada por la Dirección de la Inspección de Educación, con fecha de entrada en esta Dirección General de Planificación y Formación Profesional de 19 de febrero de 2019 y que da traslado a una consulta planteada por la Dirección del IES Vega del Turia de Teruel a través de la Jefatura de la Inspección provincial de Educación de Teruel, sobre el funcionamiento de los equipos docentes en Educación Secundaria, se comunica lo siguiente:

1. Tanto la *Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón* como la *Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueba el currículo del Bachillerato y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón* establecen que la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en ambas etapas educativas será continua, formativa e integradora.

Del mismo modo, la valoración de la Dirección de la Inspección de Educación a la consulta planteada, señala que la consideración de la evaluación como acto administrativo tienen sentido solo cuando hablamos de una expresión final del mismo en términos de una calificación, una decisión final de promoción o no promoción o de titulación o no titulación, es decir, si consideramos la evaluación como un simple acto puntual, no como un proceso que, además, es inherente a los de enseñanza y aprendizaje que se desarrollan entre el profesorado y el alumnado. Dichos procesos son continuos, prolongados en el tiempo y en ellos se adoptan decisiones para reconducir y ajustar tanto los procesos de enseñanza como de aprendizaje, por lo que la evaluación, por su doble dimensión continua y formativa, no puede nunca constituirse como un acto administrativo al uso.

2. Por otra parte, la pertenencia a un equipo docente se realiza en función de su condición de profesor, que tiene como funciones, entre otras, la programación y la enseñanza de las áreas, materias, módulos y otras tareas docentes que tengan encomendadas y la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza, incluyendo la evaluación de ambos para regularlos y ajustarlos, como establecen tanto los artículos 14.6. y 19.6. de la *Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo*, y de la *Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo*, como el artículo 24.2. del *Decreto 73/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón*.

Por ello, su competencia para evaluar no procede del ejercicio de un derecho, sino del cumplimiento de una obligación inherente a la profesión en general y al puesto que, en cada momento, esté desempeñando lo que le llevará a evaluar las

decisiones propias del proceso de evaluación así como las derivadas del mismo, decisiones que tendrán una dimensión individual (el profesor ante su materia) o colectiva (el equipo docente ante decisiones de promoción, titulación o inclusión en determinados programas), pero que exigen siempre la manifestación del criterio del docente.

3. De acuerdo con los artículos 40.d), 57.1. y 58.a) del *Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria* la junta de profesores de grupo (actual equipo docente), constituida por todos los profesores que imparten docencia a los alumnos del grupo, coordinada por su tutor y que se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación, y siempre que sea convocada por el jefe de estudios a propuesta, en su caso, del tutor del grupo es un órgano de coordinación docente que tiene, entre sus funciones, la de llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.

Del mismo modo, el artículo 14.7. de la *Orden ECD/489/2016, de 26 de mayo*, establece que el equipo docente, constituido en cada caso por los profesores del alumno, coordinado por el profesor tutor, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo y el artículo 19.7. de la *Orden ECD/494/2016, de 26 de mayo*, señala que el equipo docente, constituido en cada caso por los profesores del alumno, coordinado por el tutor, valorará su evolución en el conjunto de las materias y su madurez académica en relación con los objetivos del Bachillerato y las competencias clave.

El concepto de actuación colegiada debe entenderse no tanto porque expresamente sea un órgano colegiado con una regulación de funcionamiento concreta y exhaustiva, como ocurre con los órganos colegiados de los centros (Consejo escolar y Claustro de profesores), sino porque las decisiones sobre un alumno o alumna deben tomarse desde todos los docentes participantes en su proceso de aprendizaje de manera conjunta, coordinada.

Por otra parte, la limitada regulación que existe en cuanto a funcionamiento (adopción de determinados acuerdos por mayoría cualificada cuando no hay consenso) pretende garantizar que se toman decisiones sobre un determinado proceso de aprendizaje, decisiones que, en un sentido u otro, es inevitable adoptar ya que, en definitiva, se trata de un acto educativo antes que administrativo.


Si consideráramos de forma estricta el proceso de evaluación de los aprendizajes como acto administrativo y consideráramos a los equipos docentes como órganos colegiados, deberemos tener en cuenta que los docentes, en cuanto que miembros de ese órgano colegiado representantes de la Administración, no podrían dejar de pronunciarse en la toma de decisiones de evaluación que afecten a sus alumnos, tal como establece el artículo 19.3.c) de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* que señala que los miembros del órgano colegiado deberán ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican, no pudiendo abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o

personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros natos de órganos colegiados, en virtud del cargo que desempeñan.

4. Por todo ello, se considera que el profesorado, como miembro nato de la junta de profesores (actual equipo docente), no puede abstenerse en la decisión de dicho órgano de coordinación docente, teniendo el deber de expresar su opinión y de contribuir con su criterio a formar la voluntad del órgano del que forman parte. El voto en blanco sobre el que se pregunta sería otra forma de "no expresión" como la abstención, de inhibición en el cumplimiento de la obligación de manifestar su criterio sobre una determinada decisión de evaluación que afecte a los alumnos.

En Zaragoza, a 11 de marzo de 2019

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Fdo.: Ricardo Almalé Bandrés

